

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N° 3096
Corrientes, 09 de Noviembre de 2018.

RESOLUCION.

N° 1915/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) Roxana Mariela Benítez, 2) Cecilia Elisa Ávalos Orue, 3) Débora Neris Ruíz, 4) María Celeste Arrazate, 5) María Elena Lucia Silveira, 6) Francisco Eduardo Aguirre, 7) Miguel Ángel Piedrabuena, 8) Claudia Inés Aguirre Testi, 9) Graciela Mercedes Acuña, 10) Alberto de Jesús Acosta, 11) Laura Celeste Bogado, 12) Pablo Sebastián Aguirre, 13) Elena Analía Núñez, 14) Juan Ignacio Mendez, 15) Darío Osmar Ojeda, 16) Griselda Beatriz Ortielli, 17) Nelson Oscar Lugón Yanguas, 18) María Alejandra Lugo, 19) Marisa Roxana Godoy.

N° 1916/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a **1) Valenzuela Adolfo Noel, 2) Valenzuela Daniel Antonio, 3) Vallejos Walter Carlos.**

N° 1917/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **1) Alsina Guillermo Horacio, 2) Mendoza Julio César, 3) Poupard Magali, 4) Landi Díaz Colodrero, 5) Usandizaga Miriam Graciela, 6) Lobera Sergio Raúl, 7) Flores Hugo Eduardo.**

N° 1918/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016, en cuanto designa en planta permanente a 1) ALICIA ESTER MELGAREJO, 2) ELSA MARIEL FERNÁNDEZ, 3) MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ.

N° 1919/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1011 de fecha 10 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **1) Carlos Eugenio Farizano, 2) Gonzalo Javier Zamudio Correa, 3) Alcides Amilcar Rodríguez, 4) Dora Elena Miranda, 5) Matías Blas Núñez, 6) Norma Raquel Ortiz, 7) Ramona Carolina Escalante.**

N° 1920/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2460 de fecha 01 de Diciembre de 2017, en cuanto designan en planta permanente a **1) Almirón Constanza, 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana.**

N° 1921/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **López Candelario.**

N° 1922/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017 y Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a **1) VALLEJOS MARÍA DE LOS ÁNGELES, 2) GONZÁLEZ VICTORIANO, 3) SOTO LUCÍA NATALIA; 4) ENCINA MARÍA ELENA, 5) BARRIENTOS RAÚL ALBERTO, 6) ABRAHAM MARINA ELIZABETH, 7) SOTOMAYOR JUAN.**

N° 1923/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **CERPA JUAN ALBERTO.**

N° 1924/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) EDUARDO MARÍA LA ROSA, 2) MIRIAM EDIT DÍAZ, 3) ZULMA ELIZABETH LÓPEZ, 4) JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ, 5) LAURA ELIZABETH FERRIGNO AGÜERO, 6) MARÍA ANABEL FERNÁNDEZ, 7) NANCY VERÓNICA ESTECHE VIVODA, 8) SONIA MARIEL LÓPEZ, 9) MIRTA ISABEL BUTIERREZ, 10) FERNANDO MARTÍN FUNOLL, 11) JUAN DOMINGO FIGUEROA.

Resolución N° 1915

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 419-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Roxana Mariela Benítez, DNI N° 26.970.000; 2) Cecilia Elisa Ávalos Orue, DNI N° 31.102.525; 3) Débora Neris Ruíz, DNI N° 21.827.551; 4) María Celeste Arrazate, DNI N° 28.726.160; 5) María Elena Lucia Silveira, DNI N° 27.189.256; 6) Francisco Eduardo Aguirre, DNI N° 18.358.879; 7) Miguel Ángel Piedrabuena, DNI N° 28.302.748; 8) Claudia Inés Aguirre Testi, DNI N° 28.302.146; 9) Graciela Mercedes Acuña, DNI N° 22.641.078; 10) Alberto de Jesús Acosta, DNI N° 14.236.326; 11) Laura Celeste Bogado, DNI N° 30.678.294; 12) Pablo Sebastián Aguirre, DNI N° 34.701.971; 13) Elena Analía Núñez, DNI N° 30.213.636; 14) Juan Ignacio Mendez, DNI N° 36.468.035; 15) Darío Osmar Ojeda, DNI N° 30.644.585; 16) Griselda Beatriz Ortielli, DNI N° 30.604.732; 17) Nelson Oscar Lugón Yanguas, DNI N° 26.680.433; 18) María Alejandra Lugo, DNI N° 28.302.346; 19) Marisa Roxana Godoy, DNI N° 28.009.237, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Roxana Mariela Benítez, DNI N° 26.970.000; 2) Cecilia Elisa Ávalos Orue, DNI N° 31.102.525; 3) Débora Neris Ruíz, DNI N° 21.827.551; 4) María Celeste Arrazate, DNI N° 28.726.160; 5) María Elena Lucia Silveira, DNI N° 27.189.256; 6) Francisco Eduardo Aguirre, DNI N° 18.358.879; 7) Miguel Ángel Piedrabuena, DNI N° 28.302.748; 8) Claudia Inés Aguirre Testi, DNI N° 28.302.146; 9) Graciela Mercedes Acuña, DNI N° 22.641.078; 10) Alberto de Jesús Acosta, DNI N° 14.236.326; 11) Laura Celeste Bogado, DNI N° 30.678.294; 12) Pablo Sebastián Aguirre, DNI N° 34.701.971; 13) Elena Analía Núñez, DNI N° 30.213.636; 14) Juan Ignacio Mendez, DNI N° 36.468.035; 15) Darío Osmar Ojeda, DNI N° 30.644.585; 16) Griselda Beatriz Ortielli, DNI N° 30.604.732; 17) Nelson Oscar Lugón Yanguas, DNI N° 26.680.433; 18) María Alejandra Lugo, DNI N° 28.302.346; 19) Marisa Roxana Godoy, DNI N° 28.009.237.

Que, a fs. 22 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a los agentes 1) Roxana Mariela Benítez, DNI N° 26.970.000; 2) Cecilia Elisa Ávalos Orue, DNI N° 31.102.525; 3) Débora Neris Ruíz, DNI N° 21.827.551; 4) María Celeste Arrazate, DNI N° 28.726.160; 5) María Elena Lucia Silveira, DNI N° 27.189.256; 6) Francisco Eduardo Aguirre, DNI N° 18.358.879; 7) Miguel Ángel Piedrabuena, DNI N° 28.302.748; 8) Claudia Inés Aguirre Testi, DNI N° 28.302.146; 9) Graciela Mercedes Acuña, DNI N° 22.641.078; 10) Alberto de Jesús Acosta, DNI N° 14.236.326; 11) Laura Celeste Bogado, DNI N° 30.678.294; 12) Pablo Sebastián Aguirre, DNI N° 34.701.971; 13) Elena Analía Núñez, DNI N° 30.213.636; 14) Juan Ignacio Mendez, DNI N° 36.468.035; 15) Darío Osmar Ojeda, DNI N° 30.644.585; 16) Griselda Beatriz Ortielli, DNI N° 30.604.732; 17) Nelson Oscar Lugón Yanguas, DNI N° 26.680.433; 18) María Alejandra Lugo, DNI N° 28.302.346; 19) Marisa Roxana Godoy, DNI N° 28.009.237.

Que, a fs. 25 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 27 y ss., consta notificación a los agentes 1) Roxana Mariela Benítez, DNI N° 26.970.000; 2) Cecilia Elisa Ávalos Orue, DNI N° 31.102.525; 3) Débora Neris Ruíz, DNI N° 21.827.551; 4) María Celeste Arrazate, DNI N° 28.726.160; 5) María Elena Lucia Silveira, DNI N° 27.189.256; 6) Francisco Eduardo Aguirre, DNI N° 18.358.879; 7) Miguel Ángel Piedrabuena, DNI N° 28.302.748; 8) Claudia Inés Aguirre Testi, DNI N° 28.302.146; 9) Graciela Mercedes Acuña, DNI N° 22.641.078; 10) Alberto de Jesús Acosta, DNI N° 14.236.326; 11) Laura Celeste Bogado, DNI N° 30.678.294; 12) Pablo Sebastián Aguirre, DNI N° 34.701.971; 13) Elena Analía Núñez, DNI N° 30.213.636; 14) Juan Ignacio Mendez, DNI N° 36.468.035; 15) Darío Osmar Ojeda, DNI N° 30.644.585; 16) Griselda Beatriz Ortielli, DNI N° 30.604.732; 17) Nelson Oscar Lugón Yanguas, DNI N° 26.680.433; 18) María Alejandra Lugo, DNI N° 28.302.346; 19) Marisa Roxana Godoy, DNI N° 28.009.237, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 28 el agente Acosta Alberto de Jesús se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder todas las constancias oportunamente presentadas.

Que, a fs. 30 la agente Silveira María Elena Lucía se presenta y manifiesta que respecto al examen pre-ocupacional fue cumplimentado en su momento y sobre el concurso público de antecedentes y oposición expresa que lo realiza la Municipalidad, por lo que no sería imputable a su persona. Expone que se la designa en planta permanente por Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017 por haber cumplido los tres (3) años de antigüedad.

Que, a fs. 32 el agente Aguirre Pablo Sebastián se presenta y manifiesta que comenzó a prestar servicio a la Municipalidad en Septiembre de 2012 como personal Neike, siendo contratado el 19 de Diciembre de 2013 y con posterioridad designado como personal de planta permanente con retroactividad al 31/12/2016, cumpliéndose los tres (3) años de antigüedad. Respecto al examen pre-ocupacional informa que se encuentra realizándolo. Referido al concurso público expresa que la Institución no ha realizado el llamado mencionado y sobre la asignación de partidas presupuestarias considera que no está dentro de sus obligaciones prever dicha situación ni presentar solicitud para tal fin.

Que, a fs. 34 la agente Ortielli Griselda Beatriz se presenta y manifiesta que ya se encontraba contratada por más de tres (3) años como dependiente del Municipio desde el mes de Diciembre de 2013, por lo que

toda su documentación se encuentra desde el primer momento de su relación contractual en poder de Dirección Gral. De Personal, empero de ser necesario queda a disposición para dar cumplimiento en caso que falte algún documento, de manera inmediata, previa notificación.

Que, a fs. 36 el agente Piedrabuena Miguel Ángel se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación necesaria se presentó oportunamente y se halla en custodia del propio Municipio, además considera que no está dentro de sus obligaciones conservar las constancias de las mismas. Adjunta copia de Cédula de notificación N° 3858, Resolución N° 697 de 20 de Marzo de 2017 en tres (3) fs.

Que, a fs. 41 la agente Aguirre Testi Claudia Inés se presenta y manifiesta que en lo que refiere al examen pre-ocupacional es responsabilidad del empleador efectuarla por lo que es un requisito que se le atribuye a la propia administración municipal. Por otra parte expresa que su carácter de personal de planta permanente se debe al cumplimiento del requisito establecido en el art. 1 de la Ordenanza N° 6577 de fecha 21 de Septiembre de 2017, esto es, reunir previamente una antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo, amparándose también en el art. 14 y 31 de la C. N. recalcando la estabilidad del empleo. Con respecto al presupuesto de la administración expresa que el mismo está constituido por los ingresos que se esperan, es decir, gastos que se estiman realizar en el periodo de un año.

Que, a fs. 44 el agente Lugón Yanguas Nelson Oscar se presenta y manifiesta que conforme al art. 1 de la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 "... que el Personal Municipal de planta no permanente que reúna una antigüedad de 3 (tres) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática la planta permanente..." por lo cual el agente fue designado a planta permanente habiendo oportunamente cumplido con la documentación requerida, haciéndose la Institución responsable de la misma desde ese momento. Informa además que ha retirado nuevamente los requisitos para el examen pre-ocupacional no obstante de haberlo cumplimentado en tiempo y forma con anterioridad. Adjunta copia de Resoluciones N° 3018/14 y 3174/14 en cuatro (4) fs., a fs. 129 adjunta certificado de buena salud.

Que, a fs. 50 la agente Núñez Elena Analía se presenta y manifiesta que la documentación necesaria fue solicitada oportunamente por la Municipalidad cuando ingresó a trabajar el 01/01/2014 adquiriendo el derecho a la situación de revista de planta permanente por el tiempo transcurrido según la Ordenanza N° 6577, por lo cual la documentación debería estar en su legajo personal en resguardo del Municipio. Además considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias que en su oportunidad fueron presentadas.

Que, a fs. 52 el agente Ojeda Darío Osmar se presenta y manifiesta que los exámenes de acreditación de buena salud fueron presentados en tiempo y forma, lo cual puede ser verificado en su legajo personal que está en resguardo de la autoridad Administrativa. Con respecto al concurso público expresa que también podrá disponerse el ingreso por otras categorías, motivado por necesidad de la Administración. Por todo esto considera que su designación a planta permanente se encuentra amparada por la Resolución N° 3174 del 20/11/2014 y la Ordenanza N° 6577/17 referente al cumplimiento de la antigüedad de tres (3) años de servicio.

Que, a fs. 55 la agente Lugo María Alejandra se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar datos sobre su ingreso como personal de planta permanente al Municipio, ya que toda la documentación necesaria para examinar la relación que la une con la administración se halla en guarda de la misma Institución. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias de la documentación oportunamente presentada.

Que, a fs. 57 la agente Acuña Graciela Mercedes se presenta y manifiesta que la Resolución N° 697 donde se la designa en planta permanente se halla firme y consentida según lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza N° 3641 adquiriendo estabilidad en su empleo cumpliendo seis (6) meses de su designación y por la Ordenanza N° 6577 art. 1 donde se establece que se adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente al reunirse una antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo. Con respecto al examen pre-ocupacional informa haber presentado oportunamente al momento de la celebración del primer contrato de pase a planta no permanente. Adjunta copia de Resolución N° 69/13, N° 697/17, certificado de vacunas aplicadas y estudios médicos realizados en quince (15) fs.

Que, a fs. 75 la agente Godoy Marisa Roxana se presenta y manifiesta que por Resolución 69 del 18 de Diciembre de 2013 se autoriza la celebración de su contrato como personal de planta no permanente, situación que se mantuvo durante más de tres (3) años, por lo cual con posterioridad por Resolución 697 de fecha 20 de Marzo de 2017 se lo designa como personal de planta permanente. Por otra parte nunca se le notificó que debiera cumplimentar con ningún requerimiento, por esto, el hecho de que no se haya realizado la revisión (examen pre-ocupacional) en el momento oportuno, correspondería a una falta administrativa del empleador y no a un incumplimiento de su parte. Adjunta copia de Resolución N° 697/17, N° 69/13 y Céd. N° 14624 en seis (6) fs.

Que, a fs. 84 el agente Méndez Juan Ignacio se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su designación en planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio. Asimismo señala que ha pasado más de un (1) año de su designación y recordando los arts. 13 y 35 de la Ordenanza N° 3641 respecto a la estabilidad en el cargo cumplido seis (6) meses y contar con una antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo que son requisitos cumplimentados en fecha 01 de Enero de 2017 y que consta en su legajo personal.

Que, a fs. 86 la agente Arrazate María Celeste se presenta y manifiesta que ha cumplimentado con todos los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 encontrándose en su legajo personal custodiado por el propio Municipio.

Que, a fs. 88 la agente Benítez Roxana Mariela se presente y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno, ya que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio, además expresa que su ingreso se encuentra en cumplimiento de la Ordenanza N° 3641. Por otro lado considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias oportunamente presentadas.

Que, a fs. 90 la agente Ruíz Débora Neris se presenta y manifiesta que cumplió con los requisitos exigidos al momento de su designación y que la Administración nunca antes la intimó para el cumplimiento de los mismos. Aclara además que ha ingresado a la Municipalidad en el año 2013 y cumple funciones desde esa fecha. Adjunta certificado de buena salud en una fs.

Que, a fs. 94 el agente Aguirre Francisco Eduardo se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio. Asimismo manifiesta que aprobó el examen pre-ocupacional y presentó certificado de buena conducta, cuya copia se le extravió, debido al tiempo transcurrido de la presentación, que tiene domicilio real en la Ciudad de Ctes. Por más de 20 años cuyo certificado informa haber presentado. Respecto al art. 6 de la Ordenanza sobre el concurso público, expresa que la misma también establece el ingreso por otras categorías motivado por la necesidad de la Administración. Adjunta copia de céd. N° 3902, céd. N° 14735, Resolución N° 2863/15, céd. N° 8965, Resolución N° 2263/16, céd. N° 5882, Resolución N° 1373/17, céd. N° 4176, Resolución N° 67/17, B.O.,

Resolución N° 1555/16, N° 1657/16, céd. N° 791, Resolución N° 3091/16 y recibos de sueldo todo en veintiocho (28) fs.

Que, a fs. 125 la agente Orué Cecilia Elisa se presenta y manifiesta que que no le corresponde aportar dato alguno, ya que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio y considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias oportunamente presentadas.

Que, a fs. 127 la agente Bogado Laura Celeste se presenta y manifiesta que ingresó en la modalidad de contrato de gestión, pasando luego a contrato de planta no permanente por un plazo de tres años, designándose la como personal de planta permanente con efecto retroactivo al 01/01/2017. En consecuencia expresa que toda su documentación se encuentra desde el primer momento de su contratación en poder de la Dirección Gral. De Personal.

Que, a fs. 132 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 133 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta

Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante”

(Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que "no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito". Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, "la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente" (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento ("antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico", Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo

necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de

participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso

y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **1) Roxana Mariela Benítez, DNI N° 26.970.000; 2) Cecilia Elisa Ávalos Orue, DNI N° 31.102.525; 3) Débora Neris Ruíz, DNI N° 21.827.551; 4) María Celeste Arrazate, DNI N° 28.726.160; 5) María Elena Lucia Silveira, DNI N° 27.189.256; 6) Francisco Eduardo Aguirre, DNI N° 18.358.879; 7) Miguel Ángel Piedrabuena, DNI N° 28.302.748; 8) Claudia Inés Aguirre Testi, DNI N° 28.302.146; 9) Graciela Mercedes Acuña, DNI N° 22.641.078; 10) Alberto de Jesús Acosta, DNI N° 14.236.326; 11) Laura Celeste Bogado, DNI N° 30.678.294; 12) Pablo Sebastián Aguirre, DNI N° 34.701.971; 13) Elena Analía Núñez, DNI N° 30.213.636; 14) Juan**

Ignacio Mendez, DNI N° 36.468.035; 15) Darío Osmar Ojeda, DNI N° 30.644.585; 16) Griselda Beatriz Ortielli, DNI N° 30.604.732; 17) Nelson Oscar Lugón Yanguas, DNI N° 26.680.433; 18) María Alejandra Lugo, DNI N° 28.302.346; 19) Marisa Roxana Godoy, DNI N° 28.009.237.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1916

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 441-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Valenzuela Adolfo Noel, DNI N° 14.236.371; 2) Valenzuela Daniel Antonio, DNI N° 26.969.627; 3) Vallejos Walter Carlos, DNI N° 17.667.264, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02, consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Valenzuela Adolfo Noel, DNI N° 14.236.371; 2) Valenzuela Daniel Antonio, DNI N° 26.969.627; 3) Vallejos Walter Carlos, DNI N° 17.667.264.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, por el cual, se designa en planta permanente a los agentes 1) Valenzuela Adolfo Noel, DNI N° 14.236.371; 2) Valenzuela Daniel Antonio, DNI N° 26.969.627; 3) Vallejos Walter Carlos, DNI N° 17.667.264.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 13 y ss., consta notificación a 1) Valenzuela Adolfo Noel, DNI N° 14.236.371; 2) Valenzuela Daniel Antonio, DNI N° 26.969.627; 3) Vallejos Walter Carlos, DNI N° 17.667.264, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 14 el agente Valenzuela Adolfo Noel se presenta y manifiesta que presta servicios a la Municipalidad desde el mes de Mayo de 2008, primero en el Programa Neike y luego como contratado.

Expresa haberse desempeñado como personal contratado desde enero del año 2015, por lo que al momento del dictado de la Resolución N° 2089 del 07 de Septiembre de 2016 cumplía con el requisito de contar con una antigüedad de tres años de servicios efectivos, no requiriéndose otra condición para acceder al beneficio previsto en la Resolución N° 3174. Adjunta copia de plan Neike Chamigo, recibo de sueldo y facturas de SENASA en cinco (5) fs.

Que, a fs. 21 el agente Valenzuela Daniel Antonio se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente, puesto que todo su documentación se halla en custodia del propio Municipio. Además considera que no está dentro de sus obligaciones conservar en su poder todas las constancias que oportunamente fueron presentadas. Asimismo informa que desempeña servicios para la Municipalidad desde el año 1998, es argentino, mayor de 18 años y menor de 39 años, manifiesta haber aprobado el examen pre-ocupacional y presentado certificado de buena conducta, cuya copia se le ha extraviado debido al tiempo transcurrido. Por todo ella expresa que habiendo cumplido los tres años de contrato de planta no permanente y demás requisitos, se dicta la Resolución N° 1849/2013, y que haciendo uso de la opción mencionada en el segundo párrafo del art. 6 de la Ordenanza N° 3641 se dicta la Resolución N° 2089/2013 de pase a planta permanente de fecha 07 de Septiembre de 2016. Por último manifiesta que habiendo transcurrido dos años de dicha planta, estima que sus derechos subjetivos y objetivos obtuvieron la estabilidad necesaria de todo empleo público. Adjunta copias de cédula de notificación N° 4500, Resolución N° 1849, cédula N° 8129, Resolución N° 2089, página web de Programa de Empleo y Sociales, actualización de información laboral, certificado de plan Neike Chamigo, nota de la Dirección Gral. De espacios de usos Públicos, Parques y Paseos, certificados de prestación de servicios, fotocopia de DNI, constancia de censo, copia del expte. N° 441 y actuaciones precedentes, recibos de sueldo, certificado de buena salud, todo en cuarenta y ocho (48) fs.

Que, a fs. 75 el agente Vallejos Walter Carlos se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente, puesto que todo su documentación se halla en custodia del propio Municipio. Además considera que no está dentro de sus obligaciones conservar en su poder todas las constancias que oportunamente fueron presentadas.

Que, a fs. 77 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a 1) Valenzuela Adolfo Noel, DNI N° 14.236.371; 2) Valenzuela Daniel Antonio, DNI N° 26.969.627; 3) Vallejos Walter Carlos, DNI N° 17.667.264.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos

públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación

correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento

inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y

sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a **1) Valenzuela Adolfo Noel, DNI N° 14.236.371; 2) Valenzuela Daniel Antonio, DNI N° 26.969.627; 3) Vallejos Walter Carlos, DNI N° 17.667.264.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1917

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 352-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Alsina Guillermo Horacio, DNI N° 29.464.029; 2) Mendoza Julio César, DNI N° 14.662.498; 3) Poupard Magali, DNI N° 31.102.951; 4) Landi Díaz Colodrero, DNI N° 29.464.162; 5) Usandizaga Miriam Graciela, DNI N° 31.968.813; 6) Lobera Sergio Raúl, DNI N° 30.140.928; 7) Flores Hugo Eduardo, DNI N° 17.432.740, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02, consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Alsina Guillermo Horacio, DNI N° 29.464.029; 2) Mendoza Julio César, DNI N° 14.662.498; 3) Poupard Magali, DNI N° 31.102.951; 4) Landi Díaz Colodrero, DNI N° 29.464.162; 5) Usandizaga Miriam Graciela, DNI N° 31.968.813; 6) Lobera Sergio Raúl, DNI N° 30.140.928; 7) Flores Hugo Eduardo, DNI N° 17.432.740.

Que, a fs. 09 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a los agentes 1) Alsina Guillermo Horacio, DNI N° 29.464.029; 2) Mendoza Julio César, DNI N° 14.662.498; 3) Poupard Magali, DNI N° 31.102.951; 4) Landi Díaz Colodrero, DNI N° 29.464.162; 5) Usandizaga Miriam Graciela, DNI N° 31.968.813; 6) Lobera Sergio Raúl, DNI N° 30.140.928; 7) Flores Hugo Eduardo, DNI N° 17.432.740.

Que, a fs. 12 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 14 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 16 y ss., consta notificación a 1) Alsina Guillermo Horacio, DNI N° 29.464.029; 2) Mendoza Julio César, DNI N° 14.662.498; 3) Poupard Magali, DNI N° 31.102.951; 4) Landi Díaz Colodrero, DNI N° 29.464.162; 5) Usandizaga Miriam Graciela, DNI N° 31.968.813; 6) Lobera Sergio Raúl, DNI N° 30.140.928; 7) Flores Hugo Eduardo, DNI N° 17.432.740, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 17 el agente Alsina Guillermo Horacio se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno sobre su designación en planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio y que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias de los documentos oportunamente presentados.

Que, a fs. 19 el agente Landi Díaz Colodrero Carolina se presenta y manifiesta que en su caso particular no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de Planta Permanente al Municipio, puesto que la documentación necesaria se halla bajo la custodia de la misma, concretamente en la Dirección Gral. De Personal. Considera que no está bajo su obligación como empleado conservar los documentos que presentó oportunamente.

Que, a fs. 21 el agente Lobe Sergio Raúl se presenta y manifiesta que se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno sobre su designación en planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio y que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias de los documentos oportunamente presentados.

Que, a fs. 23 el agente Flores Hugo Eduardo se presenta y estima que no le corresponde aportar dato alguno sobre su designación en planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en custodia del propio Municipio y que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias de los documentos oportunamente presentados.

Que, a fs. 24 y ss., obran cédulas de notificación a los agentes Poupard Magalí, Mendoza César Julio, Usandizaga Miriam Graciela. Empero transcurrido tiempo de espera para presentación de descargo, no se hicieron presentes.

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente Cerpa Juan Alberto.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN,

Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de

acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) **Alsina Guillermo Horacio, DNI N° 29.464.029;** 2) **Mendoza Julio César, DNI N° 14.662.498;** 3) **Poupard Magali, DNI N° 31.102.951;** 4) **Landi Díaz Colodrero, DNI N° 29.464.162;** 5) **Usandizaga Miriam Graciela, DNI N° 31.968.813;** 6) **Lobera Sergio Raúl, DNI N° 30.140.928;** 7) **Flores Hugo Eduardo, DNI N° 17.432.740.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1918

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 446-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Alicia Ester Melgarejo, DNI N° 16.141.176; 2) Elsa Mariel Fernández, DNI N° 18.646.361; 3) María de los Ángeles Fernández, DNI N° 26.680.576, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 ss., consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Alicia Ester Melgarejo, DNI N° 16.141.176; 2) Elsa Mariel Fernández, DNI N° 18.646.361; 3) María de los Ángeles Fernández, DNI N° 26.680.576.

Que, a fs. 06 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016, por el cual, se designan en planta permanente a los agentes 1) Alicia Ester Melgarejo, DNI N° 16.141.176; 2) Elsa Mariel Fernández, DNI N° 18.646.361; 3) María de los Ángeles Fernández, DNI N° 26.680.576.

Que, a fs. 10 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 12 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 14 y ss., consta notificación a los agentes 1) Alicia Ester Melgarejo; 2) Elsa Mariel Fernández; 3) María de los Ángeles Fernández, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 15 el agente Elsa Mariel Fernández se presenta e informa su situación laboral desde el mes de Agosto del año 2002 en el Centro de Desarrollo Infantil, como personal del Programa Jefe de Hogar,

hasta su designación en Planta Permanente con fecha 29 de Abril de 2016. A fs. 16 y ss., adjunta documentación.

Que, a fs. 56 el agente Fernández María de los Ángeles se presenta y manifiesta que su nombramiento tuvo un fundamento y basamento normativo y legal, por lo que se encuentra en condiciones regulares, aclarando además que tiene tres hijos con discapacidad, poniendo en riesgo la mantención de los menores con cualquier accionar que desestabilice su relación laboral, viéndose obligada a iniciar acciones judiciales si fuere necesario. A fs. 58 y ss., adjunta documentación.

Que, a fs. 70 el agente Melgarejo Alicia Ester se presenta y manifiesta que ingresa a la Municipalidad en el año 2006 mediante el Programa Neike Chamigo, pasando al plantel de personal no permanente en fecha 30 de Julio de 2015 y luego con fecha 29 de Abril de 2016 es designada por Res. N° 1039 en Planta Permanente. A fs. 72 y ss., adjunta documentación, Resolución N° 1845 de fecha 30 de Julio de 2015, cédula de notificación, Resolución N° 2264 de fecha 28 de Septiembre de 2016 y estudios médicos del Instituto de Cardiología de Ctes.

Que, a fs. 90 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, a fs. 94 obra copia de Resolución N° 108 con fecha 29 de Diciembre de 2017, donde consta la aceptación de renuncia al cargo efectuada por la agente Núñez Laura Elena, DNI N° 21.476.855

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta

Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante”

(Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que "no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito". Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, "la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente" (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento ("antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico", Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo

necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de

participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivas a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso

y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1039 de fecha 29 de Abril de 2016, en cuanto designa en planta permanente a 1) ALICIA ESTER MELGAREJO, DNI N° 16.141.176; 2) ELSA MARIEL FERNÁNDEZ, DNI N° 18.646.361; 3) MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ, DNI N° 26.680.576.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1919

Corrientes 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 574-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Carlos Eugenio Farizano, DNI N° 22.937.306; 2) Gonzalo Javier Zamudio Correa, DNI N° 33.125.146, 3) Alcides Amilcar Rodríguez, DNI N° 23.396.422, 4) Dora Elena Miranda, DNI N° 14.663.544; 5) Matías Blas Núñez, DNI N° 20.644.844, 6) Norma Raquel Ortiz, DNI N° 16.928.988; 7) Ramona Carolina Escalante, DNI N° 25.774.185, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1011 de fecha 10 de Mayo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., constan informes de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Carlos Eugenio Farizano, DNI N° 22.937.306; 2) Gonzalo Javier Zamudio Correa, DNI N° 33.125.146, 3) Alcides Amilcar Rodríguez, DNI N° 23.396.422, 4) Dora Elena Miranda, DNI N° 14.663.544; 5) Matías Blas Núñez, DNI N° 20.644.844, 6) Norma Raquel Ortiz, DNI N° 16.928.988; 7) Ramona Carolina Escalante, DNI N° 25.774.185.

Que, a fs. 09 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1011 de fecha 10 de Mayo de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a 1) Carlos Eugenio Farizano, DNI N° 22.937.306; 2) Gonzalo Javier Zamudio Correa, DNI N° 33.125.146, 3) Alcides Amilcar Rodríguez, DNI N° 23.396.422, 4) Dora Elena Miranda, DNI N° 14.663.544; 5) Matías Blas Núñez, DNI N° 20.644.844, 6) Norma Raquel Ortiz, DNI N° 16.928.988; 7) Ramona Carolina Escalante, DNI N° 25.774.185.

Que, a fs. 12 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 14 y ss., obra notificación a los agentes 1) Carlos Eugenio Farizano, DNI N° 22.937.306; 2) Gonzalo Javier Zamudio Correa, DNI N° 33.125.146, 3) Alcides Amilcar Rodríguez, DNI N° 23.396.422, 4) Dora Elena Miranda, DNI N° 14.663.544; 5) Matías Blas Núñez, DNI N° 20.644.844, 6) Norma

Raquel Ortiz, DNI N° 16.928.988; 7) Ramona Carolina Escalante, DNI N° 25.774.185, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 15 la agente Ortiz Norma Raquel se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación necesaria se encuentra en custodia del propio municipio. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias que oportunamente fueron presentadas.

Que, a fs. 17 el agente Farizano Carlos Eugenio se presenta y manifiesta que pasó a planta permanente, previo cumplimiento de todos los recaudos exigidos por la Ordenanza N° 3641, que obran en el legajo personal que se encuentra en el Municipio, quedando a disposición para el caso que se necesite actualizar algún recaudo. A fs. 42 el agente vuelve a presentarse y adjunta actualización de informe de salud en fs. uno (1).

Que, a fs. 19 la agente Miranda Dora Elena se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como planta permanente, puesto que toda la documentación se encuentra en el propio Municipio. Que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias que oportunamente fueron presentadas.

Que, a fs. 21 la agente Escalante Ramona Carolina se presenta y manifiesta que comenzó a prestar servicio en la Municipalidad el 01 de Marzo del 2011 como personal Neike, siendo contratada en la modalidad de contrato ejecutivo, designándola como personal de planta permanente con retroactividad al 01/01/2017, cumpliendo los tres (3) años de servicio efectivo como lo establece la Ordenanza N°3641. Con respecto al examen pre-ocupacional informa que se encuentra realizándolo. Expresa además que la asignación de partidas presupuestarias no está dentro de sus obligaciones preveer esa situación ni presentar solicitud para tal fin.

Que, a fs. 23 el agente Núñez Matías Blas se presenta y manifiesta que en oportunidad de armar su legajo no se le solicitó el examen pre-ocupacional, cumpliendo con los demás requisitos solicitados. Respecto a la realización del concurso público expresa que momentos previos a su designación no se rendían exámenes, pasando a formar parte del personal de planta permanente solo con el requisito de haber cumplido con la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo. Adjunta Resoluciones 113/2013 – 058/2015 – 2863/2015 – 3097/2016 – 1011/2017 en nueve (9) fs.

Que, a fs. 34 el agente Zamudio Correa Gonzalo Javier se presenta y manifiesta que la prestación de servicios en la Municipalidad de esta Ciudad data con fecha de 01/03/08. Con posterioridad por Resolución N° 1011 de fecha 10/05/2017 se lo designa como personal de planta permanente por haber cumplido los tres (3) años de servicio efectivo de acuerdo a la clasificación del art. 30 de la Ordenanza N° 3641. Adjunta nota N° 020/08 de fecha 12 de Marzo de 2008, Resoluciones N° 133 del 26/12/13, N° 1011 con fecha de 10/05/17 en cuatro (4) fs.

Que, a fs. 40 el agente Alcides Amilcar Rodríguez se presenta y manifiesta que ha sido designado en planta permanente de acuerdo a la Resolución N° 3174 del 20 de Noviembre del 2014 que expresa: “que el personal municipal de planta no permanente que reúna una antigüedad de 3 (tres) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática la planta permanente de acuerdo a la clasificación establecida en el art. 30 de la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 45 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 46 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1011 de fecha 10 de Mayo de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de

Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está

expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpliendo los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N°

3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma

automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1011 de fecha 10 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **1) Carlos Eugenio Farizano, DNI N° 22.937.306; 2) Gonzalo Javier Zamudio Correa, DNI N° 33.125.146, 3) Alcides Amilcar Rodríguez, DNI N° 23.396.422, 4) Dora Elena Miranda, DNI N° 14.663.544; 5) Matías Blas Núñez, DNI N° 20.644.844, 6) Norma Raquel Ortiz, DNI N° 16.928.988; 7) Ramona Carolina Escalante, DNI N° 25.774.185.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1920

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 581-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Almirón Constanza, DNI N° 34.207.181; 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, DNI N° 33.792.594; 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana, DNI N° 28.090.174; fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 2460 de fecha 01 de Diciembre de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02, consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Almirón Constanza, DNI N° 34.207.181; 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, DNI N° 33.792.594; 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana, DNI N° 28.090.174.

Que, a fs. 05 y vuelta consta copia certificada de la Resolución N° 2460 de fecha 01 de Diciembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a los agentes 1) Almirón Constanza, DNI N° 34.207.181; 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, DNI N° 33.792.594; 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana, DNI N° 28.090.174.

Que, a fs. 07 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 09 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 11 y ss., consta notificación a 1) Almirón Constanza, DNI N° 34.207.181; 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, DNI N° 33.792.594; 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana, DNI N° 28.090.174, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 12 el agente Almirón Constanza se presenta y manifiesta que su fecha de ingreso a la Municipalidad como contratada fue el 1 de Diciembre de 2014, dándose cumplimiento al requisito de

antigüedad según Resolución 2460/2017, siendo por tanto el pase a planta permanente un derecho adquirido. Expresa que los informes solicitados en el expediente no corresponden, ya que excede al agente municipal la verificación del cumplimiento de los recaudos en relación a los requisitos de ingreso a planta permanente. Asimismo manifiesta que tampoco le corresponde saber si existe partida presupuestaria, puesto vacante o dictamen del Servicio Jurídico. Señala además que los haberes que percibe son sufragados en una parte importante por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por lo que el Municipio nunca absorbió el pago del salario en su totalidad. Adjunta copias de historial de contraprestaciones del Portal de Empleo y convenio de incorporación laboral en ocho (8 fs.).

Que, a fs. 23 el agente Gómez Viana Luján Alba Dalila se presenta y manifiesta que ingresó a la Municipalidad como personal de planta no permanente el 28 de Noviembre de 2014, siendo renovada su contratación hasta cumplir los tres (3) años de antigüedad de servicio efectivo que prevé la Ordenanza Municipal N° 6577 de fecha 21 de Septiembre de 2014, siendo por lo tanto a la fecha un derecho adquirido. Aclara también que los haberes percibidos se componen con presupuesto municipal y con presupuesto que corresponde al Programa de Inserción Laboral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Con respecto a los informes solicitados, expresa que no corresponden, que es ilegítimo y arbitrario ya que excede al agente municipal verificar si se cumplieron los requisitos de ingreso a planta permanente y por atentar contra el derecho adquirido. Adjunta copias de Resoluciones, cédulas de notificación, liquidaciones abonadas a través del Programa de Inserción Laboral, recibos de sueldo, constancia de estudios médicos y copia de las actuaciones precedentes todo en cuarenta y dos (42 fs.).

Que, a fs. 67 el agente Rodríguez Fittabile Florencia Carolina se presenta y manifiesta que tiene su fecha de ingreso a la Municipalidad como contratada a partir del 01 de Diciembre de 2014, por lo cual conforme a la Resolución N° 2460/2017, se cumple con la antigüedad requerida de servicio efectivo. Expresa que los informes solicitados en el expte. 581-S 2018 no corresponde, porque excede al agente municipal verificar el cumplimiento de los recaudos necesarios en relación a los requisitos de ingreso a planta permanente, no siendo por tanto competencia del empleado municipal dicha admisión. Agregando también que los haberes percibidos se integra en parte con presupuesto municipal y en parte con el presupuesto del Programa de Inserción Laboral del Ministerio de Trabajo de Nación. Adjunta copias de Resolución de la Secretaría de Empleo N° 2.186/10, nómina de trabajadores y liquidación en diez (10 fs.).

Que, a fs. 80 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2460 de fecha 01 de Diciembre de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes 1) Almirón Constanza, DNI N° 34.207.181; 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, DNI N° 33.792.594; 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana, DNI N° 28.090.174.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN,

Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de

acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2460 de fecha 01 de Diciembre de 2017, en cuanto designan en planta permanente a **1) Almirón Constanza, DNI N° 34.207.181; 2) Florencia Carolina Rodríguez Fittabile, DNI N° 33.792.594; 3) Luján Alba Dalila Gómez Viana, DNI N° 28.090.174.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1921

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018.

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 125-D-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor López Candelario, DNI N° 13.636.743, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017.-

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) tener la edad máxima de cincuenta y cinco (55) años (Artículo 5 inciso B, Estatuto del Empleado Público Municipal); y C) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente López Candelario, DNI N° 13.636.743.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a López Candelario, DNI N° 13.636.743.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a

la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 12 y vuelta consta cédula de notificación al Señor López Candelario de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 13 consta presentación realizada por el Sr. López Candelario, por la cual el agente solicita se le conceda prórroga a fin de dar cumplimiento parcial a los requisitos exigidos y copia de su legajo personal para realizar el descargo pertinente, alega además que se practicará los exámenes médicos.

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a López Candelario, DNI N° 13.636.743.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del

Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que

establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su

contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce,

entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo,

Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de

acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento

inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que, para revistar en dicha categoría de personal con estabilidad, se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúne la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que

extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar

gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y

municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda “*DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO* la Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a López Candelario, DNI N° 13.636.743. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.”

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 2217 de fecha 14 de Noviembre de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **López Candelario, DNI N° 13.636.743**.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1923

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 144-D-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el agente Cerpa Juan Alberto, DNI N° 26.969.076, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) presentación de certificado de buena conducta (Artículo 5 inciso D, Estatuto del Empleado Público Municipal); C) presentación certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes (Artículo 5 inciso G, Estatuto del Empleado Público Municipal) y D) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04, consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Cerpa Juan Alberto, DNI N° 26.969.076.

Que, a fs. 05 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente al agente Cerpa Juan Alberto, DNI N° 26.969.076.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 y vuelta consta notificación a Cerpa Juan Alberto, DNI N° 26.969.076, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 14 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente Cerpa Juan Alberto.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo

concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal,

Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el

Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto

por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **CERPA JUAN ALBERTO, DNI N° 26.969.076.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1924

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 353-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Eduardo María La Rosa, DNI N° 22.319.783; 2) Miriam Edit Díaz, DNI N° 31.102.658; 3) Zulma Elizabeth López, DNI N° 30.644.658; 4) José Manuel Domínguez, DNI N° 32.874.628; 5) Laura Elizabeth Ferrigno Agüero, DNI N° 23.397.569; 6) María Anabel Fernández, DNI N° 36.025.717; 7) Nancy Verónica Esteche Vivoda, DNI N° 23.077.005; 8) Sonia Mariel López, DNI N° 18.022.123; 9) Mirta Isabel Butierrez, DNI N° 20.086.813; 10) Fernando Martín Funoll, DNI N° 29.321.564; 11) Juan Domingo Figueroa, DNI N° 32.992.752, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss. constan informes de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes: 1) Eduardo María La Rosa, DNI N° 22.319.783; 2) Miriam Edit Díaz, DNI N° 31.102.658; 3) Zulma Elizabeth López, DNI N° 30.644.658; 4) José Manuel Domínguez, DNI N° 32.874.628; 5) Laura Elizabeth Ferrigno Agüero, DNI N° 23.397.569; 6) María Anabel Fernández, DNI N° 36.025.717; 7) Nancy Verónica Esteche Vivoda, DNI N° 23.077.005; 8) Sonia Mariel López, DNI N° 18.022.123; 9) Mirta Isabel Butierrez, DNI N° 20.086.813; 10) Fernando Martín Funoll, DNI N° 29.321.564; 11) Juan Domingo Figueroa, DNI N° 32.992.752.

Que, a fs. 14 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, por el cual, se designan en planta permanente a 1) Eduardo María La Rosa, DNI N° 22.319.783; 2) Miriam Edit Díaz, DNI N° 31.102.658; 3) Zulma Elizabeth López, DNI N° 30.644.658; 4) José Manuel Domínguez, DNI N° 32.874.628; 5) Laura Elizabeth Ferrigno Agüero, DNI N° 23.397.569; 6) María Anabel Fernández, DNI N° 36.025.717; 7) Nancy Verónica Esteche Vivoda, DNI N° 23.077.005; 8) Sonia Mariel López, DNI N° 18.022.123; 9) Mirta Isabel Butierrez, DNI N° 20.086.813; 10) Fernando Martín Funoll, DNI N° 29.321.564; 11) Juan Domingo Figueroa, DNI N° 32.992.752.

Que, a fs. 17 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 19 y ss., consta notificación a 1) Eduardo María La Rosa; 2) Miriam Edit Díaz; 3) Zulma Elizabeth López; 4) José Manuel Domínguez; 5) Laura Elizabeth Ferrigno Agüero; 6) María Anabel Fernández; 7) Nancy Verónica Esteche Vivoda; 8) Sonia Mariel López; 9) Mirta Isabel Butierrez; 10) Fernando Martín Funoll; 11) Juan Domingo Figueroa, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 20, el agente Juan Domingo Figueroa se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente, ya que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar baso su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs.22, el agente Miriam Edit Díaz se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar datos respecto de su ingreso como planta permanente, por encontrarse toda la documentación en custodia del propio Municipio, expresando además que no está dentro de sus obligaciones conservar en su poder las constancias de lo que fue presentado oportunamente.

Que, a fs. 24, el agente Fernando Martin Funoll se presenta y manifiesta que previamente a su designación en planta permanente ya se encontraba contratado por más de tres años como dependiente del Municipio desde el mes de Diciembre de 2013, por lo cual toda la documentación requerida se encuentra en la Dirección Gral. De Personal desde el primer momento de su relación contractual. Empero, el Señor Funoll queda a disposición para dar cumplimiento inmediato de alguna documentación faltante.

Que, a fs. 27, el agente Mirta Isabel Butierrez se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente, ya que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar baso su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 29, el agente José Manuel Domínguez se presenta y manifiesta que se presentó en el Departamento de Salud Ocupacional e inicio los trámites para la expedición del Certificado de Buena Salud, que con respecto a la realización del concurso público de antecedentes y oposición que en el momento de su designación no se rendían exámenes pasándose a formar parte de los agentes de planta permanente con el requisito de haber cumplimentado la antigüedad de 3 años, transcribe el Artículo 1 de la Resolución N° 3174 del 20 de Noviembre de 2014. Adjunta copias simples de recibo de sueldo, documento nacional de identidad y Resoluciones 113 de fecha 23 de diciembre de 2013 y 697 del 20 de marzo de 2017, todo en seis (06) fs.

Que, a fs. 37, el agente Nancy Verónica Esteche Vivoda se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente, ya que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio, que no está dentro de sus obligaciones conservar baso su poder todas las constancias que fueron presentadas oportunamente.

Que, a fs. 39, el agente María Anabel Fernández se presenta y manifiesta que se presentó en el Departamento de Salud Ocupacional e inicio los trámites para la expedición del Certificado de Buena Salud, que con respecto a la realización del concurso público de antecedentes y oposición que en el momento de su designación no se rendían exámenes pasándose a formar parte de los agentes de planta

permanente con el requisito de haber cumplimentado la antigüedad de 3 años, transcribe el Artículo 1 de la Resolución N° 3174 del 20 de Noviembre de 2014. Adjunta copias simples de Resoluciones 113 de fecha 23 de diciembre de 2013 y 697 del 20 de marzo de 2017, todo en cuatro (04) fs.

Que, a fs. 45, el agente Sonia Mariel López se presenta y manifiesta que el día 10 de mayo retiro el formulario del Departamento de Salud Ocupacional para iniciar los estudios médicos, que antes no se había solicitado y que el tiempo de los estudios es de aproximadamente 15 días, que el ex-intendente Fabián Ríos tomando en cuenta que la agente cuenta con más de 3 años de contrato ininterrumpidos y no siendo funcionario de gabinete se implementó la resolución en base al padrón de personal de planta no permanente, tomando la antigüedad de los agentes comprendidos desde diciembre de 2014.

Que, a fs. 47, el agente Eduardo María La Rosa se presenta y manifiesta que todos los antecedentes que fueran tenidos en consideración para el dictado de la Resolución N° 697 por la que se dispuso su designación en planta permanente deberían encontrarse reservados en su legajo personal, que para el supuesto que algún antecedente no obrara en su legajo queda a disposición para aportar lo que se le requiera.

Que, a fs. 49, el agente Laura Elizabeth Ferrigno Agüero se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto de su ingreso como personal de planta permanente, ya que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio, que no está dentro de sus obligaciones conservar baso su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 51, el agente Zulma Elizabeth López se presenta y manifiesta que presta servicios en la actual secretaria de Desarrollo Humano, que comenzó a trabajar en la municipalidad en el año 2012 como “neike”, que en diciembre de 2013 fue contratada como contrato ejecutivo, que luego en el año 2017 se la designa como personal de planta permanente con retroactividad al 31/12/2016, , que solicito al área de Salud Ocupacional los requisitos y se encuentra realizando los estudios médicos, que no se ha realizado el llamado a concurso que se menciona no estando a su alcance la posibilidad de hacerlo, que la “asignación de partidas presupuestarias” no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal.

Que, a fs. 52 obra constancia de vista de las actuaciones y extracción de copias por parte de la agente Zulma Elizabeth López.

Que, a fs. 56 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 57 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que a fs. 62 obra copia de Resolución N° 1476 de fecha 18 de Julio de 2018, donde consta aceptación de renuncia a la planta permanente efectuada por la agente Esquivel Claudia Alejandra, DNI N° 24.937.752.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumple su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es

coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la

Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones

impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) EDUARDO MARÍA LA ROSA, DNI N° 22.319.783; 2) MIRIAM EDIT DÍAZ, DNI N° 31.102.658; 3) ZULMA ELIZABETH LÓPEZ, DNI N° 30.644.658; 4) JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ, DNI N° 32.874.628; 5) LAURA ELIZABETH FERRIGNO AGÜERO, DNI N° 23.397.569; 6) MARÍA ANABEL FERNÁNDEZ, DNI N° 36.025.717; 7) NANCY VERÓNICA ESTECHE VIVODA, DNI N° 23.077.005; 8) SONIA MARIEL LÓPEZ, DNI N° 18.022.123; 9) MIRTA ISABEL BUTIERREZ, DNI N° 20.086.813; 10) FERNANDO MARTÍN FUNOLL, DNI N° 29.321.564; 11) JUAN DOMINGO FIGUEROA, DNI N° 32.992.752.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes